

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00255-00
DEMANDANTE	FABIO HERNÁNDEZ BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. PRETENSIONES Y HECHOS:

En el escrito de la demanda se solicita que se declare la existencia y consecuente nulidad del acto presunto negativo derivado del silencio de la Administración respecto del recurso de apelación interpuesto (f. 2 vuelto cuaderno ppal.), en contra del oficio 20173100002161 del 24 de enero de 2017 (fs. 15 a 17 cuaderno ppal.).

Frente a lo anterior se advierte que una vez revisado el material probatorio aportado, se tiene que la entidad demandada desató el recurso apelación interpuesto mediante la Resolución 21098 del 21 de abril de 2017 (fs. 27 a 33 cuaderno ppal.), y negó el recurso de reposición formulado a través del Auto 10-2017 del 8 de febrero del mismo año (fs. 23 a 26 cuaderno ppal.), circunstancia que no fue consignada en la situación fáctica planteada.

Por lo anterior, la parte actora deberá enmendar la aludida inconsistencia, referente a las pretensiones formuladas y los hechos narrados, para lo cual, deberá tenerse en cuenta la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el relato fáctico que se plantee.

2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que el demandante ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte

de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (f. 10 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la

² «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7ad6bdf013389bfb59a5f7e6a13b3154a5210db1b61e683670bd39b47633f4

Documento generado en 09/05/2022 10:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00304-00
DEMANDANTE	HOBER ALEJANDRO PRIETO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, respecto de las pretensiones formuladas, en armonía con los hechos planteados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se solicita que se declare la existencia y consecuente nulidad del acto presunto negativo derivado del silencio de la Administración respecto del recurso de apelación interpuesto (fs. 3 y 4 cuaderno ppal.), en contra del oficio 20183100083521 del 28 de diciembre de 2018 (fs. 24 a 28 cuaderno ppal.).

Frente a lo cual, se advierte que una vez revisado el material probatorio aportado, se tiene que la entidad demandada desató el recurso apelación interpuesto mediante la Resolución 20850 del 10 de abril de 2019 (fs. 37 a 41 cuaderno ppal.), circunstancia que no fue consignada en la situación fáctica planteada.

Por lo anterior, parte actora deberá enmendar la aludida inconsistencia, referente a las pretensiones formuladas y los hechos narrados, para lo cual, deberá tenerse en cuenta la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el relato fáctico que se plantee.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Hugo Darío Cantillo González, identificado con cédula de ciudadanía 80.071.763 y tarjeta profesional 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: contacto@grupokanter.com –

rmasociadossas@outlook.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (f. 19 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Hugo Darío Cantillo González, identificado con cédula de ciudadanía 80.071.763 y tarjeta profesional 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: contacto@grupokanter.com – rmasociadossas@outlook.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (f. 19 cuaderno ppal.).

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5021b886ddc1ec5b93582a353e27941691bca99810914014c13ec3dbfc28ceca

Documento generado en 09/05/2022 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201600476 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO ARCE DELGADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Previo a resolver la solicitud de sucesión procesal allegada por las partes demandante y demandada, y decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado, el Despacho requiere a la parte ejecutante, con el fin de que, dentro del término de cinco (5) días, allegue copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el señor José Alejandro Arce Delgado (Q.E.P.D.) y la señora Rubiela Aguirre de Arce.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	acopresbogota@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f9ade3e722591618104d285f6eaa9e0fc0869d4271d48d6c8db2f5a00ab822**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800559 00
DEMANDANTE:	ANA CARMENZA OLAYA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortigón Ortigón en providencia de 10 de marzo de 2022¹, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 31 de octubre de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificacionescundinamrcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 165 y ss., expediente.

² Archivo 118 y ss., expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd13ab20d689699b78e7f6dc2fe22c843aa0407cf1d4f62036dd62a424368dc**
Documento generado en 13/05/2022 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900068 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ DIDIMO CERERO

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2022², por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 21 de los mismos mes y año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 18 de abril de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Archivo 26 del expediente digital.

² Archivo 24 del expediente digital.

³ Archivo 25A del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; paniaguabogota4@gmail.com
Demandado	akilesromerosocjuris@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e105a20c490690412eb3e3563d2fb56e71b01729d64e525575a51db5dc9a2826**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900121 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO BUITRAGO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022², por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 27 de los mismos mes y año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 26 de abril de 2022, emitida en estas diligencias.

¹ Archivo 23 del expediente digital.

² Archivo 20 del expediente digital.

³ Archivo 21 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	oalmonacid@yahoo.es
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co; maria.bernateq@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fefc9db89226aa54eae9078776d35fbb51078992c3aa11ee84e629ab89821a6**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900179 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PLIAR MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia de 8 de marzo de 2022¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 26 de febrero de 2020², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las súplicas de esta.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	luisarlosrodriguezce@gmail.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 130-140 y ss., del expediente.

² Folios 79-91 y ss., del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468b282cc50328c889ff64f20972e5c5d36c35e8e8ae920ebc94ce74d6bef0ef**
Documento generado en 13/05/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900510 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en cuaderno aparte¹, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Medida cautelar

El señor Ángel Antonio Caycedo Preciado, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 1405 de 21 de marzo de 2019, 4688 de 29 de mayo de 2019 y 5600 de 20 de junio de 2019; como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) reintegrar los valores que se le han descontado de su asignación de retiro desde julio de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Huila. En todo caso, el valor a reconocer como reintegro al demandante no podrá ser menor de la suma de \$237.331.383.

En la solicitud de medida cautelar el interesado pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados y que se ordene, en particular, a Casur, abstenerse de hacer descuentos en la mesada pensional del actor, debido a la obligación dineraria configurada por esa misma entidad, por cuanto existe sobre la pensión de vejez, una especial protección desde el punto de vista constitucional y legal.

¹ Folio 6 del cuaderno de medidas cautelares.

Así mismo, se ordene a Casur iniciar los trámites administrativos que correspondan con el fin de reintegrar los valores descontados desde el julio de 2019 hasta la fecha, referidos a los descuentos realizados de manera ilegal y que tienen al accionante en situación de vulnerabilidad, por la necesidad de conseguir los recursos para su sostenimiento y el de su hogar.

1.2 Traslado de la medida cautelar²

1.2.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La entidad demandada, a través de apoderado judicial, allegó respuesta³ en la que expuso la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por cuanto, es un asunto que debe estar sujeto al correspondiente debate probatorio, en el que se analizarán los aspectos de la legalidad del acto y de la prueba, constituyéndose esta en una tarea que debe realizarse en la decisión de fondo de la litis y no como una medida previa.

Dijo que es evidente la necesidad de mantener la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos, por cuanto, la Policía Nacional no evidencia por parte de Casur una actuación arbitraria o antijurídica, pues es aquella la autoridad competente para proferir el citado acto.

Afirmó que, en atención a lo anterior, comoquiera que la medida cautelar no cumple con lo dispuesto en la normativa aplicable y que no se demostró un perjuicio o vulneración flagrante de la ley, es impróspera la imposición de la requerida medida.

1.2.2 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El establecimiento público, por conducto de apoderado judicial, aportó respuesta⁴, en la que señaló que, mediante Resolución 94 de 4 de enero de 2010, se le reconoció al actor asignación mensual de retiro, a partir del 12 de febrero de 2010, con fundamento en la calificación de disminución de capacidad psicofísica.

² Folio 15 del cuaderno de medidas.

³ Folio 18-22 del cuaderno de medidas.

⁴ Folios 37-40 del cuaderno de medidas cautelares.

Manifestó que el actor inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución 03558 del 11 de noviembre de 2009, expedida por la Policía Nacional, por considerar ilegal su retiro del servicio, cuya nulidad parcial fue declarada mediante sentencia de 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva⁵; modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 3 de abril de 2017⁶.

Al respecto, el aludido Tribunal condenó a la entidad demandada a reintegrar al actor al cargo de agente de la Policía Nacional o su equivalente, con el pago de los sueldos, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de recibir desde el día de la separación absoluta hasta cuando fuese efectivamente reintegrado, sin solución de continuidad. Sin embargo, modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar al accionante reintegrar el dinero que le fue sufragado a título de indemnización por la pérdida de la disminución de la capacidad psicofísica por valor de \$4.204.565,41.

Resaltó que, contra la anterior decisión el interesado inició acción de tutela, frente a la cual en sentencia de primera instancia se negó el amparo pretendido y, en segunda instancia, con fallo de 22 de marzo de 2018, el Consejo de Estado – sección cuarta ordenó al Tribunal Administrativo del Huila proferir una sentencia complementaria, en atención a los parámetros allí señalados⁷.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Huila Sala Segunda, en providencia de 4 de mayo de 2018⁸, declaró la nulidad parcial de la Resolución 03558 de 11 de noviembre de 2009 y, a título de restablecimiento del derecho, ordenó el reintegro del actor al cargo de agente, sin solución de continuidad, siempre y cuando el cargo no se hubiese suprimido o, el servidor no haya llegado a la edad de adquirir su asignación de retiro.

También le fue ordenado el pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta el momento en que fue proferida la sentencia, debiendo descontar del monto las sumas que por cualquier concepto hubiese devengado el accionante, como por indemnización, correspondiente a 24 meses de salario, en sumas debidamente indexadas.

⁵ Folios 20-32 parte inferior del expediente.

⁶ Folios 35-45 parte inferior del expediente.

⁷ Folios 47-52 parte inferior del expediente.

⁸ Folios 54-57 parte inferior del expediente.

Debido a esto, el demandante fue reintegrado al personal activo de la Policía Nacional, por medio de Resolución 05472 de 2 de noviembre de 2018; no obstante, con Resolución 06560 de 12 de diciembre del 2018, se retiró del servicio activo al señor Ángel Antonio Caycedo Preciado, esta vez, por solicitud propia.

Precisó que, a través de Resolución 1405 de 21 de marzo del 2019, Casur procedió a declarar al accionante deudor de recursos propios del tesoro público por dineros que le habían sido sufragados por concepto de la asignación de retiro, cuando fue retirado por la disminución de la capacidad psicofísica, antes de su reintegro a la Institución policial.

Resaltó que, mediante Resolución 5600 de 20 de junio de 2019, por la cual se le reconoce el pago de la asignación mensual de retiro al demandante, luego de su retiro por solicitud propia, en una cuantía del 95%, Casur lo notificó del cobro de valores correspondientes al retroactivo por conceptos pagados entre el 12 de febrero 2010 y el 30 de noviembre de 2018 y le informó que él debía efectuar el reintegro de dichos dineros al presupuesto de la entidad y tesoro público.⁹

Reiteró que, durante el referido lapso se le pagó al reclamante la asignación de retiro y, luego, fue reintegrado a la Policía Nacional con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que incoó, por lo tanto, los dineros sufragados durante ese tiempo en que el demandante estuvo retirado y posteriormente reintegrado tienen que ser restituidos, con ocasión al artículo 128 de la constitución política de Colombia.

Por último, señaló que el mayor valor pagado configuraría un enriquecimiento sin causa del señor Ángel Antonio Caycedo Preciado, toda vez que no existe una razón jurídica que justifique el enriquecimiento del patrimonio del demandante y el consecuente empobrecimiento del erario.

Por consiguiente, insta al Despacho a no decretar las medidas cautelares solicitadas en el traslado de la demanda, por los argumentos expuestos.

⁹ Folio 73 del expediente cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...].

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...].

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...]. [Subraya el despacho].

De las normas transcritas, en su parte pertinente, es dable colegir que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando (i) exista violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas; y (iii) se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado ha sostenido que¹⁰:

[...] 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud [...]

[...] Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de “*manifiesta*” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 *ibídem*- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los

¹⁰ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, providencia de 3 de septiembre de 2014, expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia [...]¹¹

Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”. Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una “*petición de parte debidamente sustentada*”, y el 231 impone como requisito la “(...) *violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento¹².

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados; y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos acusados, únicamente respecto de los apartes que se resaltan, a saber:

i) Resolución 1405 de 21 de marzo de 2019 “*Por la cual se revoca en todas sus partes la Resolución No. 00094 del 4 de enero de 2010 y se declaran deudores de la entidad para el reintegro de valores, con fundamento en el expediente del señor AG ® CAYCEDO PRECIADO ANGEL ANTONIO, identificado con C.C. No. 79315230*”¹³, así:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, septiembre 18 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00089-00. Mag. Alberto Yepes Barreiro.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, octubre 27 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00100-00. Mag. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹³ Folios 68-69 parte inferior del expediente principal.

ARTÍCULO SEGUNDO: [...] en caso contrario, será el mencionado AG @ quien deberá efectuar el reintegro al presupuesto de esta Caja, de dichos valores o en su lugar, esta Caja se reserva el derecho a descontar en proporciones de ley, los valores de la asignación mensual de retiro que devengue o llegare a devengar el citado intendente. [...]

ARTÍCULO TERCERO: [...] SE DECLARA DEUDOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al señor AG @ CAYCEDO PRECIADO ANGEL ANTONIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79315230, ordene (sic) descontar en un solo contado con destino al presupuesto de la Entidad la de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$237.331.383) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-02-2010 y el 30-11-2018 incluida la mesada adicional y los descuentos de ley, siendo la POLICÍA NACIONAL responsable solidariamente por la omisión de la devolución de los dineros adeudados y que hacen parte del erario público. [...].

ii) Resolución 4688 de 29 de mayo de 2019 “*Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1405 del 21 de marzo de 2019*” y se decide no reponer la decisión adoptada.¹⁴

iii) Resolución 5600 de 20 de junio de 2019 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 95% al señor CS @ CAYCEDO PRECIADO ANGEL ANTONIO con C.C. No. 79315230*”¹⁵, en cuanto a:

ARTÍCULO SEGUNDO: [...] en caso contrario, será el mencionado CABO SEGUNDO @, quien deberá efectuar el reintegro al presupuesto de esta Caja, de dichos valores o en su lugar esta Caja se reserva el derecho a descontar en proporciones de ley, los valores de la asignación mensual de retiro que devengue o llegare a devengar el citado intendente. [...].

Se solicita también la suspensión provisional del aparte consignado en el artículo cuarto de la parte resolutive que dice:

ARTÍCULO CUARTO: [...]. SE DECLARA DEUDOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al CABO SEGUNDO @ CAYCEDO PRECIADO ANGEL ANTONIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79315230 por DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$237.331.383) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-02-2010 y el 30-11-2018. [...].

¹⁴ Folio 71 parte inferior del expediente principal.

¹⁵ Folios 72 a 73 parte inferior del expediente principal.

Por lo tanto, requiere que se ordene a Casur, abstenerse de hacer descuentos en la mesada pensional del actor, debido a que la obligación dineraria fue configurada por esa misma entidad, por cuanto existe sobre la pensión de vejez una especial protección; y, solicita, además, que se ordene dicho establecimiento público reintegrar los valores descontados desde el mes de julio de 2019 hasta la fecha referidos a los descuentos realizados de manera ilegal y que lo tienen en situación de vulnerabilidad por la necesidad de conseguir los recursos para su sostenimiento y el de su hogar, pues se le está efectuando un descuento superior al 50%, con el fin de cubrir la supuesta deuda que tiene con la entidad al haber devengado, supuestamente, una doble asignación del tesoro público.

Para lo anterior, aporta copia de los desprendibles de pago de noviembre y diciembre de 2020¹⁶ que dan cuenta de los valores que descuenta Casur en su asignación de retiro, así:

CASUR		Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional		
NIT. 899.999.073-7		Fecha generación: 25/01/2021 06:48 PM		
NOVIEMBRE DE 2020				
Desprendible No:	109940553	12-BOGOTA AUTOR		
Documento:	79315230	BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES		
TITULAR:	CS CAYCEDO PRECIADO ANGEL ANTONIO	angel.caycedo230@casur.gov.co		
Código Verificación:	2101MRFB04	00000		
Valor Asignación:	\$ 3,036,683	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 3,036,683	1%CASURAUTOM	\$ 30,367	000
Total Devengado:	\$ 6,073,366	AUXILIOMUTUO	\$ 5,750	000
		4%SERVICMEDI	\$ 121,467	000
		REINASIGNA	\$ 1,248,720	169
		Total Deducido:	\$ 1,406,304	
NETO A PAGAR			\$ 4,667,062	
%ASIGNACION 95.00 DIAS LIQ 030 AMR \$3,036,683.00				
PARTIDAS LIQUIDABLES				
DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL		
SUELDO BASICO	.00	\$ 1,363,359		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	35.00	\$ 477,176		
PRIMA DE ACTIVIDAD	49.50	\$ 674,863		
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	.00	\$ 272,104		
SUBSIDIO FAMILIAR	30.00	\$ 409,008		
	Total:	\$ 3,196,509		
	95% ASIGNACION:	\$ 3,036,683		

¹⁶ Folio 9 del cuaderno de medidas cautelares.

CASUR		Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	
NIT. 899.999.073-7		Fecha generación: 25/01/2021 08:47 PM	
DICIEMBRE DE 2020			
Despachable No:	110045970	12-BOGOTA AUTOR	
Documento:	79315230	BBVA BANCO GANADERO CONSIGNACIONES	
TITULAR:	CS CAYCEDO PRECIADO ANGEL ANTONIO	angel.caycedo230@casur.gov.co	
Código Verificación:	2101YBWXS	00000	
Valor Asignación:	\$ 3,036,683	DEDUCCIONES	VALOR
Valor Adicional:	\$ 0	1% CASURAUTOM	\$ 30,367
Total Devengado:	\$ 3,036,683	AUXILIOMUTUO	\$ 4,950
		4% SERVICMEDI	\$ 121,467
		REINASIGNA	\$ 1,248,720
		Total Deducido:	\$ 1,405,504
NETO A PAGAR		\$ 1,631,179	
%ASIGNACION 95.00 DIAS LIQ 030 AMR \$3,036,683.00			
PARTIDAS LIQUIDABLES			
DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL	
SUELDO BASICO	.00	\$ 1,363,359	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	35.00	\$ 477,176	
PRIMA DE ACTIVIDAD	49.50	\$ 874,863	
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	.00	\$ 272,104	
SUBSIDIO FAMILIAR	30.00	\$ 409,008	
	Total:	\$ 3,196,509	
	95% ASIGNACION:	\$ 3,036,683	
Casur hacia la innovación en gestión y servicio			
CASUR		Página 1 de 1	
de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional		Scanned with CamScanner	

Así las cosas, con lo aportado al expediente, el Despacho constata que Casur le reconoció una asignación de retiro, mediante Resolución 5600 de 20 de junio de 2019, y, desde diciembre de 2020, se le efectúa un descuento a su nómina superior al 50%.

Lo anterior, claramente, genera un perjuicio económico al ahora reclamante, quien no puede contar con unos ingresos mínimos para su subsistencia y la de su familia, sin que aún se haya decidido en sede judicial si tales pagos tienen fundamento legal que los sustente. Cabe anotar que lo devengado por el interesado como asignación de retiro corresponde a la suma de \$3.036.683 y con los descuentos de ley, más el adicional que realiza la Caja por concepto de cobros de dineros pagados presuntamente de más recibe un total de \$1.631.179.

Así mismo, resulta pertinente señalar que la sentencia complementaria proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 4 de mayo de 2018¹⁷ ordenó el reintegro del señor Ángel Antonio Caycedo Preciado y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar, contados desde la fecha en que fue desvinculado hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto haya recibido el actor.

Es así, como posteriormente Casur expidió la Resolución 5600 de 20 de junio de 2019, que aquí se demanda, y ordena el reconocimiento de la asignación de retiro del accionante, pero, también, efectuar el descuento de la suma de \$237.331.383, por concepto de asignación de retiro pagada entre el 12 de febrero de 2010 y el 30 de noviembre de 2018.

Pues bien, el actor afirma que Casur le está descontando de su asignación de retiro lo devengado por él durante el lapso de su desvinculación, cuando la Policía Nacional aún no ha pagado lo ordenado en la sentencia complementaria proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, lo cual, a juicio del Juzgado resulta desproporcional, porque el demandante está siendo doblemente afectado con el accionar de las entidades aquí demandadas.

Por ende, se concluye que se cumple con los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA para que prospere la medida de suspensión provisional de esos actos, dado que, se trata de descuentos del 50% que se le vienen efectuando en la asignación de retiro del demandante, lo que constituye que su ingreso se vea drásticamente reducido.

Así las cosas, sin que esta decisión constituya prejuzgamiento, puesto que, en todo caso el curso de la demanda queda sujeto al debate probatorio, se decretará la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos acusados en lo referente a los apartes aquí resaltados y consignados en los artículos segundo y tercero de la Resolución 1405 de 21 de marzo de 2019; la Resolución 4688 de 29 de mayo de 2019 que decidió no reponer la decisión anterior; y los apartes aquí resaltados y consignados en los artículos segundo y cuarto de la parte resolutive de la Resolución 5600 de 20 de junio de 2019.

¹⁷ Folios 54-57 parte inferior del expediente principal.

La aplicación de esta suspensión provisional hace referencia a ordenar a Casur que, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, suspenda los descuentos de nómina que viene realizando a la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor Ángel Antonio Caycedo Preciado, hasta tanto se decida el fondo de este asunto.

Por último, no se ordenará a dicha entidad que inicie el procedimiento necesario para reintegrar las sumas que le han sido descontadas al reclamante, debido a que, este es un asunto que se abordará con la sentencia, conforme a las pruebas aportadas por las partes y las que se consideren necesarias decretar para resolver la controversia que se plantea.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional parcial de los efectos de los actos administrativos demandados, a saber, Resoluciones 1405 de 21 de marzo de 2019, 4688 de 29 de mayo de 2019 y 5600 de 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a Casur que, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, suspenda los descuentos de nómina que viene realizando sobre la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor Ángel Antonio Caycedo Preciado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Sandra Milena González, identificada con tarjeta profesional 316.534 del CS de la J, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con el poder conferido, visible a folio 22 y ss., del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Nelson David Pineda Lozano, identificado con tarjeta profesional 372.591 del CS de la J, para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con el poder conferido y visible a folio 41 y ss., del cuaderno de medidas cautelares.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	mariampg22@gmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co ; sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co ; nelson.pineda444@casur.gov.co ; judiciales@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ee16860716d7a9c9bb0929780f3fcd0298d53e53ead43637eafbb10f0d6bf7**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000341 00
DEMANDANTE:	BRYAN ALBERTO AGUIRRE LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 32 y siguientes del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el primero (1°) de junio de 2022 a las 9:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Luisa Ximena Hernández Parra, portadora de la tarjeta profesional 139.800 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

¹ Conforme al poder y demás documentos visibles en archivo 39 y 40 del expediente digital.

Demandante	h.reyesasesor@hotmail.com
Demandado	juridicadisan@ejercito.mil.co ; notificaciones.Bogotá@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeebbe80722d84df4c8e057b1f9c219575efde3e95a214e6a0379caf5aba791e**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100225 00
DEMANDANTE:	RAFAEL GUILLERMO OLAYA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El Despacho observa que, a través de auto admisorio de 20 de agosto de 2021¹ requirió a la parte demandada, con el fin de que allegara junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo del señor Rafael Guillermo Olaya Gómez.

Luego, en providencia de 11 de marzo de 2022² fijó el litigio dentro del presente asunto y ordenó, nuevamente, a la parte demandada aportar de manera inmediata el expediente administrativo del actor, sin que hasta la fecha se observe que la entidad haya dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

Por tanto, se requiere a la parte demandada y, a su apoderado judicial el Dr. Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, por última vez, para que dentro del término improrrogable de ocho (días), aporten los antecedentes administrativos solicitados, so pena de iniciar las sanciones legales correspondientes, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y 44 del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	guillermoolaya4@hotmail.com ; edwinricardo.leon@outlook.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co ; Albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co

¹ Archivo08 del expediente digital.

² Archivo 23 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea66e5176a751d84f8f6c39c5ce3e9f8820314ddd71cb28db8a47258437c9772**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100228 00
DEMANDANTE:	ALIRIO APONTE MONROY
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	alirioaponte@gmail.com ; glemehe@gmail.com ; mojicaasociadosabogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; lgranados@cremil.gov.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de
2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ac21aa9366a217e613aca6ffb7ad45dbdab90185d04a8e6f4feab588dbe2b7**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100249 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA JUANITA UCRÓS RODRÍGUEZ

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la señora María Juanita Ucross Rodríguez por conducto de apoderada, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 32.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el primero (1º) de junio de 2022 a las 10:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Loredana De Trizio Ayala portadora de la tarjeta profesional 202.622 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la demandada María Juanita Ucross Rodríguez¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Conforme al poder visible en archivo 33 del expediente digital.

PRV

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	Ldtrizio@gomezpinzon.com ; juaniucros@yahoo.com ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8d5bd2c43ddc36db6715d432abfa75e9502b7591d3544b9ecfdc84ee994d4b**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100281 00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS VANEGAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, mediante escrito allegado al buzón de notificaciones judiciales¹, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, en relación con la excepción propuesta de pago total de la obligación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	acopresbogota@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 27 y ss., del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbac4577dfff19f85e2de416323405f01793d0f2c8bc74bd4c511099f93d28c**
Documento generado en 13/05/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100283 00
DEMANDANTE:	NUBIA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Nubia Jeannette Ramírez Nieto, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 4293 de 25 de junio de 2021, por medio de la cual se le negó a la accionante el derecho al pago de la pensión de jubilación por aportes, a los 55 años de edad.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas (i) reconocer y sufragar a la actora una pensión de jubilación por aportes,

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo 3 del expediente digital.

equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas por ella durante el año anterior al cumplimiento del estatus, a partir del 29 de mayo de 2020, por haber cumplido 1000 semanas de aportes y 55 años de edad, sin exigir el retiro del servicio; (ii) incluir en nómina la pensión concedida y pagar las mesadas atrasadas, desde la consolidación del derecho; (iii) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA; y (iv) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188, 192 y 195 del CPACA; por último, condenar en costas a las accionadas.

2.2 Contestaciones de la demanda

2.2.1 Fomag³. La accionada, por conducto de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴. La entidad territorial, a través de apoderado, presentó contestación en tiempo y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. En lo concerniente a las referidas excepciones, el Despacho constata que estas contienen argumentos de fondo que deben ser estudiados con la sentencia. En efecto, la aludida ineptitud, atañe a los requisitos que Fomag considera se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión reclamada y, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, los razonamientos son referentes a la material, que tienen que ser abordados en el fallo.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

³ Archivo 13 del expediente digital.

⁴ Archivo 19 del expediente digital.

3.1.1 Hechos

- 1) La demandante nació el 7 de diciembre de 1958, por ende, en la actualidad tiene más de 55 años.
- 2) Mediante Resolución 2754 de 6 de julio de 2007, la Secretaría de Educación nombró a la accionante en propiedad desde el 19 de los mismos mes y año, y, hasta la fecha de presentación de la demanda, presta sus servicios en calidad de docente.
- 3) Por medio de Resolución 4293 de 25 de junio de 2021, la parte demandada le negó a la actora el reconocimiento de la pensión por aportes solicitada.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Nubia Jeannette Ramírez Nieto le asiste razón jurídica para solicitud de las demandadas (i) el reconocimiento y pago de una pensión por aportes equivalente al 75% de los salarios y primas que devengó durante el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico, a partir del 29 de mayo de 2020 y (ii) concederle la aludida prestación sin exigir su retiro definitivo, por ser compatible con su salario de maestra; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado es legal y, por consiguiente, no tiene derecho a la pensión reclamada.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario.

A su vez, el Fomag pidió que se requiera al ente territorial demandado para que allegue el expediente administrativo de la reclamante.

Por último, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital solicitó tener en cuenta las pruebas aportadas con la demanda.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos allegados por la accionante, que obran de folios 25 a 47 del archivo 3, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Comoquiera que la entidad territorial demandada no aportó el expediente administrativo de la parte actora, pese a que fue requerido con la admisión de la demanda y que es quien conserva la documental correspondiente a los docentes vinculados a ella, con fundamento en la obligación legal que le asiste, cuyo incumplimiento del funcionario encargado conlleva sanciones disciplinarias, se ordena al apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital que allegue de manera inmediata la aludida documental.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019⁵ y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, que obra en el archivo 17.

De igual manera, reconocerá personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda para representar los intereses de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder visible en el folio 11 del archivo 19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la actora, visibles de folios 25 a 47 del archivo 3, los cuales se incorporan a esta actuación.

⁵ Archivo 15 del expediente digital.

TERCERO: Ordenar al apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital que allegue de manera inmediata el expediente administrativo de la parte actora, conforme a lo manifestado.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda para representar los intereses de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com ramireznya@yahoo.es
Demandado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8540c4d5a540b351a622d284b68de329ddcd516ec1b2428f576548628c7cedc2**
Documento generado en 13/05/2022 03:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100286 00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA MEDINA PARRA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social por conducto de apoderado, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en archivo 33 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el primero (1º) de junio de 2022 a las 11:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, el Juzgado requiere a la entidad demandada, con el fin de que constituya nuevo apoderado judicial, que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	jorge.lucas@tiglegal.com ; carlos.guevarasin@tiglegal.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4873133c5e17db72698078543a4200d55bd5f947e46de23829486f38ef4dfac**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100291 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA URRUTIA PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Martha Lucía Urrutia Pardo, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 13 de noviembre de 2019, ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag, a través del cual le negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de medio año.
- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición presentada el 5 de noviembre de 2019, ante la

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo 3 del expediente digital.

Fiduprevisora SA, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; (ii) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA; y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; por último, condenar en costas a las accionadas.

2.2 Contestación de la parte demandada³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 7059 de 19 de noviembre de 2012, Fomag le reconoció a la accionante una pensión de jubilación.

2) El 13 de noviembre de 2019 la demandante agotó la reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, frente a la cual la Secretaría de Educación de Bogotá informó que la competente para resolver lo pertinente era la Fiduprevisora.

³ Archivo 15 del expediente digital.

3) A través de requerimiento de 5 de noviembre de 2019 la interesada requirió de la Fiduprevisora SA el reconocimiento y pago de la prima de medio de año, respecto del cual guardó silencio.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Martha Lucía Urrutia Pardo tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA le reconozcan y paguen la prima de medio de año, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

A su vez, el Fomag requirió que se oficie a la UGPP para que remita certificación de no pensión de la docente.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante, que obran de folios 1 a 13 del archivo 5, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Pese a que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se negará la práctica del oficio solicitado por la demandante y se prescindirá de librar oficio dirigido a la UGPP, en los términos requeridos por la demandada, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019⁴ y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, que obra en el archivo 19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la actora, visibles de folios 1 a 13 del archivo 5, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por la parte accionante y el Fomag.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

⁴ Archivo 17 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	<u>miguel.abcolpen@gmail.com</u> marticalup@hotmail.com
Demandado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cfcaea0a31a3ef3ba67e5d2cf680c05fa2c069a7b8dad001ed5004a9468f64**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100302 00
DEMANDANTE:	ROSALBA RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Rosalba Rodríguez Escobar, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 20 de junio de 2019, ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag, a través del cual le negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de medio año.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada (i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo 3 del expediente digital.

Ley 91 de 1989; (ii) sufragar las mesadas adeudadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, con incidencia futura; (iii) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA; y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; por último, condenar en costas a la accionada.

2.2 Contestación de la parte demandada³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 1084 de 13 de febrero de 2017, Fomag le reconoció a la accionante una pensión por aportes.

2) El 20 de junio de 2019 la demandante agotó la reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, frente a la cual la accionada guardó silencio.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Rosalba Rodríguez Escobar tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la

³ Archivo 15 del expediente digital.

prima de medio de año, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión por aportes.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario.

A su vez, el Fomag requirió que se oficie a la UGPP para que remita certificación de no pensión de la docente.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos allegados por la accionante, que obran de folios 19 a 24 del archivo 3, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

- b) Se prescindirá de librar oficio dirigido a la UGPP, en los términos requeridos por la demandada, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019⁴ y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, que obra en el archivo 15.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁴ Archivo 13 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la actora, visibles de folios 19 a 24 del archivo 3, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba requerida por Fomag.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com rousroes2329@yahoo.com
Demandado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f7b0ca88e28fbb190aaabec86a930a0f3fd670d26dd2accd387c0523d3cca**
Documento generado en 13/05/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100303 00
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY MONROY ZULETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora María Fanny Monroy Zuleta, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 20 de junio de 2019, ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag, a través del cual le negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de medio año.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada (i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo 3 del expediente digital.

Ley 91 de 1989; (ii) sufragar las mesadas adeudadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, con incidencia futura; (iii) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA; y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; por último, condenar en costas a la accionada.

2.2 Contestación de la parte demandada³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 2897 de 18 de abril de 2017, Fomag le reconoció a la accionante una pensión de jubilación.

2) El 20 de junio de 2019 la demandante agotó la reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, frente a la cual la accionada guardó silencio.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora María Fanny Monroy Zuleta tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la

³ Archivo 11 del expediente digital.

prima de medio de año, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión por aportes.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario.

A su vez, el Fomag requirió que se oficie a la UGPP para que remita certificación de no pensión de la docente.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos allegados por la accionante, que obran de folios 20 a 24 del archivo 3, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

- b) Se prescindirá de librar oficio dirigido a la UGPP, en los términos requeridos por la demandada, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019⁴ y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, que obra en el archivo 15.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁴ Archivo 13 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la actora, visibles de folios 20 a 24 del archivo 3, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba requerida por el Fomag.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	<u>notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</u> fanny_monroy2008@hotmail.com
Demandado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de
2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535b9d0277fe10c8ce86651d2b8ad016d7263def93c000179e8044e084156f0d**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200008 00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO FORERO REYES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Encontrándose las presentes diligencias para continuar con la etapa correspondiente, el Despacho observa que el apoderado del actor, mediante memorial allegado a través del buzón de notificaciones judiciales el 9 de mayo de 2022¹, presenta reforma de la demanda para adicionar una pretensión.

Para resolver, se considera:

El artículo 173 del CPACA, prevé la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, bajo ciertos lineamientos, a saber:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así las cosas, comoquiera que el accionante radicó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal, además, que la modificación y/o adición de una

¹ Archivo 17 y 18 del expediente digital

de las pretensiones de la demanda se ajusta a lo consignado en la norma de la referencia, este Despacho procederá a admitirla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la reforma de la demanda formulada por el apoderado del demandante, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, la presente decisión será notificada por estado.

TERCERO. – Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso, por un término de quince (15) días, plazo que comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO. – Vencido el traslado de la reforma, ingresar el expediente al Despacho para que se surta el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	cesar.cfr75@gmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46ccb9090c7142b90f208b351dc4eed2a16ebff4478806e5bc83ba1fa8f8e00**
Documento generado en 13/05/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020220006300
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL SANDOVAL ZALAMEA

La apoderada de la parte demandante allega soporte¹ a través del cual demuestra haber cumplido la orden impartida en auto anterior², sin que, hasta la fecha, se haya logrado obtener la comparecencia del demandado.

En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor José Manuel Sandoval Zalamea, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con fin de lograr el emplazamiento y notificación del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar, ambos de 11 de marzo de 2022³.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 12 y ss., del expediente digital.

² Archivo 31 del expediente digital.

³ Archivos 007 y 008 del expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac49237e3f88d3bf89b4c034ab636aac835d2ef908756be19b0c961f318b9eff**
Documento generado en 13/05/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200108 00
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA GUERRERO VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Mediante auto de 8 de abril de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, la parte demandante se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas, razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por la señora Sandra Viviana Guerrero Velandia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por la señora Sandra Viviana Guerrero Velandia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al

¹ Archivo 05 del expediente digital.

correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3976157acf4d07d40c29b3d544cdc369d67c828fa424cd279cea84ac04d3878**
Documento generado en 13/05/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200110 00
DEMANDANTE:	LEONARDO SOLER SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DISTRITAL

Mediante auto de 8 de abril de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, la parte demandante se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas, razón por la cual, en los términos del numeral 2º del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor Leonardo Soler Sarmiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Leonardo Soler Sarmiento contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país,

¹ Archivo 005 del expediente digital.

cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcbe782fb4447b7d137a5fdc812214e0aad660fa73d2fe0e274b17fe88c52c7**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200119 00
DEMANDANTE:	LIS BELLO RIAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DISTRITAL

Mediante auto de 22 de abril de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, la parte demandante se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas, razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por la señora Lis Bello Riaño.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por la señora Lis Bello Riaño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país,

¹ Archivo 005 del expediente digital.

cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b090dd5add7f989f67313786079c78bba505cfc2f3ae77b2a5688ed64229d07**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200138 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	GERMÁN TULA FARFÁN

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ordena que junto con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que la parte actora solicita declarar la nulidad de la Resolución 122448 de 13 de octubre de 2011, por medio de la cual el desaparecido Instituto de los Seguros Sociales (ISS) reconoció pensión de vejez al demandado, entre los anexos que acompañan la demanda no obra copia de tal acto administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada, conforme a las citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra el señor Germán Tula Farfán, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.
- 3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo

electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d770950a770f4fa7235e91c7d3539ab5f997b20f46cce19e959511501093c3f5**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200149 00
DEMANDANTE:	TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que en el expediente digital, folios 59 a 60 del archivo 003, obra Oficio sin número de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas.

De igual manera, a folios 319 a 322, del mismo archivo, obra decisión desfavorable frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Tulia Elvira Panche Panche contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la señora Tulia Elvira Panche Panche de conformidad con el poder visible a folios 4-5 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	<u>notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9458c67fc56f1750f84a0bb22030b98989fa85e14e1afcc6055a51901018178**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200154 00
DEMANDANTE:	MAURICIO GARDEAZABAL AFANADOR
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

El señor Mauricio Gardeazabal Afanador, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el trámite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO.- Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	ancasconsultoria@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b128b23d656667b4bfa2d9d509695ba7355443f7590b6d009b087a919bc3ff5

Documento generado en 13/05/2022 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200155 00
DEMANDANTE:	OSCAR HUMBERTO CANTOR HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 25 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que en el expediente digital, folios 58 a 59 del archivo 003, obra Oficio sin número de 22 de septiembre de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas.

De igual manera, a folios 316 a 319, del mismo archivo, obra decisión desfavorable frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Oficio 2021017XXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que

se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por Oscar Humberto Cantor Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada del señor Oscar Humberto Cantor Hernández de conformidad con el poder visible a folios 3-4 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a221a19cff144778802efafce410a6565b05027f45f677321a2a1878dbd7727**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200156 00
DEMANDANTE:	LEDYS NEGRETE ARTEAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 25 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que en el expediente digital, folios 59 a 60 del archivo 003, obra Oficio sin número de 22 de septiembre de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas.

De igual manera, a folios 317 a 320 del mismo archivo, obra decisión desfavorable frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Oficio 2021017XXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que

se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada ordenándose a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Ledys Negrete Arteaga contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la señora Ledys Negrete Arteaga, de conformidad con el poder visible a folios 4 a 5 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7533995cf9888a075418e5c9d0f49266c362b28287f2f3f921288afea670ea**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200159 00
DEMANDANTE:	PABLO JOSÉ PARRA AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Pablo José Parra Ayala, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Alunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	raforeroqui@yahoo.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094030b462292e45cc09ec1a16b0fadc99ae47ccb28ce7267327fda234352b12**

Documento generado en 13/05/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>